Derogado por la Sec. 22 del Reg. #462

54

28 de septiembre de 1949

Radicado: Sept. 6, 1957

JUNTA CONSULTIVA DE TURISMO

Reglamento para la Concesión de Franquicias para Operar Salones de Juego en Puerto Rico

En el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, la Junta Consultiva de Turismo, en reunión celebrada en 28 de septiembre de 1949, aprobó el presente reglamento para la concesión de franquicias para operar salones de juego en Puerto Rico, cuyas disposiciones son supletorias a las que contiene la legislación vigente sobre el particular.

1. La sala de juego a establecerse será ubicada en un área en donde el establecimiento de una sala de juego adicional no perjudicará, a juicio de la Junta, los intereses del público. La Junta no favorece el monopolio pero cree que el número de franquicias a concederse debe limitarse en tal forma que permita a los concesionarios obtener un ingreso razonable sobre su inversión, operando bajo una administración eficiente y honesta y que a la vez ofrezca la mayor protección posible al público.

2. El solicitante debe ser una persona natural o jurídica, o un grupo o una compañía, que tenga la intención de y la habilidad para juicio de la Junta, fomentar y operar, ya sea directa o indirectamente, las facilidades turísticas que sean requeridas por la Junta como condición para la concesión de la franquicia solicitada.

3. Para que la Junta recomiende al Tesorero el otorgamiento de una franquicia o licencia será necesario:

   (a) que el concesionario se obligue a mantener el establecimiento como parte del cual vaya a operar la sala de juego al nivel de los debidos "standards" internacionales reconocidos y en cumplimiento de todas las disposiciones de ley;

   (b) que el concesionario sea dueño de, u opere una o más facilidades turísticas, incluyendo hoteles, "night clubs", sitios de deporte y balnearios, en cuya construcción o mejora se hubiese invertido no menos de $300,000 desde la fecha de aprobación de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, o se comprometa a hacer tal inversión en tales facilidades.

4. La construcción de tales facilidades turísticas podrá hacerse dentro

de un período que no exceda de dos años y el concesionario prestará las garantías necesarias para su cumplimiento progresivo durante el período que se determine por la Junta. La garantía podrá ser el depósito de una parte de las ganancias, previamente estimadas a juicio de la Junta.

5. En los casos en que la Junta conceda una franquicia con la condición de que el concesionario lleve a cabo determinadas obras, edificaciones, extensiones y mejoras, dicha franquicia estará sujeta a cancelación por la Junta en caso de que el concesionario no cumpla el acuerdo existente entre él y la Junta.

6. Al aceptar la franquicia concedídale, los concesionarios prometen aceptar las condiciones y reglas razonables que la Junta promulgue sobre la operación y funcionamiento de las salas de juego.

7. Las solicitudes de licencia que hubieren sido presentadas a la Junta antes de la fecha en que rija este reglamento serán consideradas por la Junta de nuevo, cualquiera que fuere la acción que hubiere recaído anteriormente, si es que alguna recayó, sobre tales peticiones.

Aprobado en 5 de octubre de 1949.

/fdo./

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador